



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 23 de junio del 2022

Sala Dual de Decisión No.

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 149

Rad. 76001 25 02 000 2022-00968-00

Quejoso: Oswaldo Arroyo

Disciplinado (a): por determinar

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Oswaldo Arroyo remitió a través de correo electrónico escrito de fecha 25 de mayo del presente año el cual fue sometido a reparto y le correspondió a esta Magistratura el día 6 de junio de la misma calenda, a través del cual informa que el día 24 de febrero del año que avanza fue visitado en el lugar donde se encuentra recluso Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (la Picota), por un investigador quien le manifestó que dicha visita obedecía por orden de la Fiscalía 10 de la Dirección Seccional de Cali, por lo cual solicita que dicho despacho fiscal informe si ello es así, pues le firmó la entrevista a dicho investigador y además consignó su huella.

Así mismo, en un segundo escrito solicita se le informe cual es la entidad judicial o administrativa para estudiar la prescripción y extinción de la condena indemnizatoria interpuesta por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali, esto es, si es dicho juzgado, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá o el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá oficina de Cobro Coactivo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 del 2019 al respecto, señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o **de otro medio que amerite credibilidad**, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos [38](#) de la Ley 190 de 1995 y [27](#) de la Ley 24 de 1992.(...)” (Negrita y subrayado de la Sala).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.**

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo electrónico allegado a esta Seccional donde reposan los dos escritos presentados por el señor Oswaldo Arroyo, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que sus escritos a todas luces **son peticiones** en la que solicita se le brinde información respecto del investigador que lo visitó en febrero del año que cursa y la entidad encargada de declarar la prescripción o extinción de la condena indemnizatoria que le interpuso el Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali, sin que en la misma se observe la manifestación de la comisión de alguna conducta irregular por parte de un Fiscal, Juez o cualquier otro servidor o empleado de la Rama Judicial, situación que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación por parte de esta Magistratura, al no enunciarse tan siquiera conductas que eventualmente pudieran ser objeto de reproche disciplinario por ser contrarias a sus deberes funcionales por la autoridad judicial presuntamente responsable del hecho como lo señala el artículo 242 de la Ley 1952 del 2019:

“(...) ARTÍCULO 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, debe establecer esta Corporación que del contenido de la queja no se permite observar la comisión de alguna falta disciplinaria, ni se logra identificar algún funcionario hacia quien pudiera dirigirse algún inconformismo del señor Oswaldo Arroyo, iterándose, que su escrito carece de los elementos mínimos para poner en marcha el aparato

jurisdiccional, pues evidentemente es una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala **se pueda inhibir** de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar *“(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”*¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Oswaldo Arroyo, quien advirtió hechos que no pueden ser objeto de reproche disciplinario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o que en efecto no existan como falta disciplinaria, como en este caso.

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Ahora bien, esta Corporación considera importante y necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario señalar que al tratarse de una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 y al no ser esta Corporación competente para responder o dar trámite a la misma como se señaló con anterioridad, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito, se procede a correr traslado del mismo a la Fiscalía 10 de la Dirección Seccional de Santiago de Cali, al Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali, Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá oficina de Cobro Coactivo, con fundamento en el artículo 21 de la citada ley, con el fin de que reciban las peticiones y/o consultas realizadas por el señor Oswaldo Arroyo y procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias en contra de un posible **FUNCIONARIO**, con ocasión del escrito remitido por el señor **OSWALDO ARROYO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a la Fiscalía 10 de la Dirección Seccional de Santiago de Cali, al Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali, Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá oficina de Cobro Coactivo, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 2022 00968 00, previa cancelación de su registro.

6

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 11 02 000 2022-00968-00

Quejoso: Oswaldo Arroyo

Disciplinado (a): por determinar

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148aeec2a67a8ac96626bb519360fa33be69a8f1a4ed0225fc834b6c991274b**

Documento generado en 24/06/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>